

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

ACCION DE TUTELA 2021 - 00416

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210041600. -Sírvase proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dando alcance al artículo No. 10 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **INADMITIR** la presente acción de tutela y en consecuencia se concede el término de dos (2) días al actor para que dé cumplimiento al inciso 1° de dicho artículo, esto es, allegue poder en que se encuentre legitimado el Dr ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, para promover la presente acción, toda vez que el escrito tutelar carece de él, en la medida en que el allegado con la acción de tutela está conferido para el proceso ejecutivo, lo anterior, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte accionante por anotación en el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

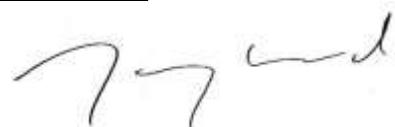


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy
Sec

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b1ecf0c10455d0d08560c3095003ed09c6a23242ce894eefe3a99079f11acec

Documento generado en 21/09/2021 10:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2017 – 0049300
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por la curadora ad-litem de las litisconsortes necesarias. Sírvase proveer.



NACY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de contestación de la demanda por la Curadora Ad-Litem de las demandadas como litisconsortes necesarias señoras LILIANA PATRICIA CARDENAS y BIRMANIA ESTHER COLON AYALA, realizada en forma virtual el 30 de agosto de 2021, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada. Con respecto a la llamada a conformar el contradictorio señora ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS, su notificación personal se surtió el día 13 de junio de 2018 como consta a folio 91, así mismo encontramos a folio 194 el poder conferido a la Dra. ANGIE KATHERINE SABARIA RAMIREZ, por la señora ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS, pero allegado al despacho el día 5 de julio de 2019, es decir más de un año de surtida la diligencia de notificación personal, sin embargo, no contesto la demanda ya que el termino común venció el 30 de agosto de 2021, fecha en que contesto la curadora ad-litem quedando conformado todo el contradictorio, por lo que se tendrá por no contestada.

Encontramos en el expediente virtual la renuncia de la apoderada de ADA ARMIDA ACOSTA el memorial de paz y salvo firmado por las partes, igualmente un correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021 aportando un nuevo poder otorgado al Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.611.106 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 126.748 como apoderado de ADA ARMIDA ACOSTA, y se dispone.

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. CLARA INES MENDOZA DE LAMUS identificada con la C.C. 41.372.257 y portadora de la T.P. 8374 del C.S.J. como Curadora Ad-Litem de las señoras LILIANA PATRICIA CARDENAS y BIRMANIA ESTHER COLON AYALA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGIE KATHERINE SABARIA RAMIREZ como apoderada de ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS obrante a folio 194, allegado al despacho el día 5 de julio de 2019 y aceptada su renuncia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.611.106 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional número 126.748 como apoderado de la señora ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por las señoras LILIANA PATRICIA CARDENAS y BIRMANIA ESTHER COLON AYALA y no contestada por ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS, en los términos del artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

QUINTO: Requerir al Juzgado 3 laboral del circuito de Sincelejo Sucre enviando mensaje de datos al correo institucional lcto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que aporte la información del proceso 70001310500120130000700, que inicio ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS en contra de Colpensiones, para que se envíen copias de dicha actuación surtida en ese proceso y la certificación secretarial de la información de las partes intervinientes y las decisiones adoptadas, conforme se había solicitado en oficio 0499 de 16 de mayo de 2019, folio 197.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9029fed1221735eea1090aac3e9f12269d5bd7a689781c44f64e21f62370a31**
Documento generado en 21/09/2021 10:30:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2018 – 0047000
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que el proceso llego proveniente del superior revocando la decisión anterior. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial se ordena:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

Segundo: Fijar el día 8 de noviembre de 2021 a las 02:30 a.m. fecha en la cual se continuará con la audiencia del artículo 80 del C.P.T Y SS y conforme a lo ordenado por el superior, se escuchará al representante legal de la AFP PROTECCION, se cerrará el debate probatorio y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151e8b88d1db7b63656242e369c92cc71fc7929259b8d95c18b8b84933f29bfb**
Documento generado en 21/09/2021 10:30:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0009300
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de contestación de la demanda por parte del SINDICATO NACIONAL DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO SINTRAINAL, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Obra memorial del apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la parte pasiva para que informe la dirección actual de notificación de la subdirectiva demandada o que se ordene su emplazamiento.

Con respecto al Sindicato de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Subdirectiva Corozal y los trabajadores afiliados HERMAN MANJARRES, JORGE ARMANDO LUGO ROMERO, RAMIRO JOSE MORALES SANCHEZ Y FERNANDO CASTRO PEREZ, corresponde requerir a la parte demandada SINTRAINAL para que indique la dirección electrónica o física de la subdirectiva para su notificación, se le concede el termino de 10 días en caso contrario se ordenará su emplazamiento. Así mismo corresponde requerir a la demandante para que proceda a realizar la notificación personal de los empleados que se ordenó su vinculación en auto de fecha 1 de junio de 2021 HERMAN MANJARRES, JORGE ARMANDO LUGO ROMERO, RAMIRO JOSE MORALES SANCHEZ y FERNANDO CASTRO PEREZ, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas de estos trabajadores y que reposen en los archivos del empleador o hacer las manifestaciones del artículo 29 del C.P.T Y SS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, con el fin de ordenar su vinculación mediante su emplazamiento y se dispone.

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. ALEJANDRO R. GARCIA SALZEDO, identificado con la C.C. 19.198.578 y portadora de la T.P. 21.173 como apoderado de la parte demandada SINTRAINAL.

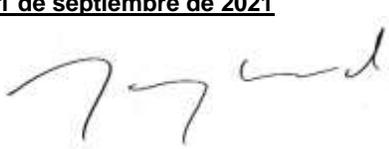
SEGUNDO: Requerir a los apoderados para que procedan a realizar las realizar las diligencias para lograr la notificación personal de los trabajadores afiliados al sindicato tal como se ordenó en auto de fecha 1 de junio de 2021: HERMAN MANJARRES, JORGE ARMANDO LUGO ROMERO, RAMIRO JOSE MORALES SANCHEZ y FERNANDO CASTRO PEREZ, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir al Sindicato NACIONAL DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO SINTRAINAL, para que aporte la dirección electrónica o física de la subdirectiva de COROZAL, se le concede el termino de 10 días para aportar la información, vencido el termino ingrese al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67139e4dc89bc0d2ec110137ab0b8e887b36c3b4de33d4932df568654862ed71**
Documento generado en 21/09/2021 10:30:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0047700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se deja constancia a las partes de que el correo electrónico del despacho es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al que enviaron el memorial de contestación. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, conforme consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. LUIS MIGUEL DIAZ REYES identificado con la C.C. No.1.018.464.896 de Bogotá T.P. No. 331.655 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., abogado inscrito como apoderado judicial de la sociedad Godoy Córdoba S.A.S, en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, en los términos del

poder conferido mediante escritura pública de Porvenir a la Firma Godoy Córdoba S.A.S. obrante en el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1073245886 y tarjeta profesional de abogada 313452, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos del poder conferido mediante escritura pública 1178 del 6 de noviembre de 2019.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

QUINTO: Fíjese el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (08:30) A.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.



Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9bef9a7c55381231de9b173c926d0b60e6eb4b394c0c93c23530ab68d3578**
Documento generado en 21/09/2021 10:30:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 1100131050302020-00311-00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obran memoriales de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE LOS ÁLAMOS que milita en el expediente digital, se hizo en debida forma, por lo que el despacho la tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la docta GLORIA MELO, identificada con cedula de ciudadanía número 20.753.981 de Mosquera y Tarjeta Profesional número 63.937 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE LOS ÁLAMO, de conformidad y con las facultades a ella conferidas en el poder que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE LOS ÁLAMOS, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA**, para adelantar la

audiencia concentrada del artículo 77 y 80 del C.P.T y SS, para lo cual las partes deberán disponer de los medios electrónicos necesarios para acceder a la audiencia a través de la plataforma TEAMS y deberán allegar con antelación a la audiencia, los correos electrónicos actualizados incluidos los de los testigos, con el fin de evacuar la diligencia en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ad38470e8f408a20c712b50228f59eccdc708cf4108ca8d7b2baa1914685df**
Documento generado en 21/09/2021 10:30:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00331 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ELENA AMPARO DEL ROCIO GOMEZ MORENO contra la COLPENSIONES y PROTECCION, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos que se aportan en el archivo PDF contentivo de la demanda a partir de la página 12 A 19, vienen de manera ilegible y de manera vertical y por venir en un solo archivo PDF no es posible su movimiento; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. Si bien se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

físico de la misma con sus anexos.”; **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- c. Deberá aportarse correo electrónico de la parte actora para notificaciones, dado que se aporta el mismo de quien la representa judicialmente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.010.167.269 titular de la T.P. No. 199.634 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **170** fijado hoy **21 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado
dispuesto

jurídica, conforme a lo
2

Código de verificación: **e0375410642528671f16e1c162ff167ba50371e3b4e384509f11c6512fa7607a**
Documento generado en 21/09/2021 10:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00333 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por AGUEDA MILENA IBAGUE SOLANO contra la AECSA S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada, no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, **SE admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida AGUEDA MILENA IBAGUE SOLANO contra la AECSA S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada AGUEDA MILENA IBAGUE SOLANO contra la AECSA S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la

prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, identificada con C.C. No. 80.096.624 y titular de la T.P. No. 284.576 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

CUARTO: Requiérase a la demandada para que allegue copia del certificado de existencia y representación debidamente escaneado y completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **170** fijado hoy **21 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79973567e720b0f8f52c88b203b3e4f688d8e7342ab064e4289a0ece03ee8989**

Documento generado en 21/09/2021 10:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00336 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por LIGIA AURORA SALAS PERILLA contra la COLPENSIONES y PROTECCION, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a

todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LIGIA AURORA SALAS PERILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 titular de la T.P. No. 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **170** fijado
hoy **21 de septiembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50087e9ed12adeee821d90fb29ebbdeedd64b4a897cbe62160a743eea24007

4

Documento generado en 21/09/2021 10:28:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00339 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por LUZ MARINA HERNANDEZ FONTECHA contra la INCOLDEX INDUSTRIA COLOMBIANA DE EXTRUSIONES S.A.S, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El documentos que se aportan en el anexo denominado movimiento de cuenta enero a marzo, viene de manera ilegible; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. No se aportan correos electrónicos de demandante y demandada para las notificaciones judiciales, por lo que deberán aportarse.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; y **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada, con las correcciones aquí ordenadas,

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. YENNIFER KATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.023.024.021 titular de la T.P. No. 346.167 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **170** fijado hoy **21 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8343f3ad65d8943c22524fed9f9a6750f3c2d2cec24b22200ea05b958db2d167**
Documento generado en 21/09/2021 10:29:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00344 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ANA CLEMENCIA GOMEZ CHAPARRO contra la COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues si bien en la página 5 del documento denominado anexos se allega un radicado ante Colpensiones, no contiene información alguna, por lo que no se puede determinar si corresponde a la nulidad de traslado de régimen, por lo que a la entidad, se debe conferir con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y pese a que se relaciona como prueba documental, no se aporta la referente a las pretensiones principales.
- b. Si bien se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- c. Deberá aportarse correo electrónico de la parte actora para notificaciones, dado que se aporta el mismo de quien la representa judicialmente, así como de la convocada Skandia Pensiones y cesantías S.A.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con C.C. No. 7.185.803 y titular de la T.P. No. 175.493 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 170 fijado
hoy 21 de septiembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f6aea34ba481760daddf56742d294cc55ad218811489787c91d04a1579922**
Documento generado en 21/09/2021 10:29:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00347 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por IVAN CAMILO ZAPATA OSPINA contra AMERICAN BUSSINESS PROCESS SERVICES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos relacionados en el acápite no se aportan, por lo que deberán allegarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible, completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. Dado que el apoderado pide *“AMPARO DE POBREZA De manera respetuosa solicito que en caso de proferirse sentencia adversa a mi representado, este sea cobijado por la medida de amparo de pobreza y no sea condenado en costas procesales ni en agencias en derecho conforme establecido por el artículo 151 del C.G.P.”*, debe aclararse la misma, ya que la que solicita no se ajusta a la normativa que refiere en la petición.
- c. No obstante se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo**

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; y **no hay certeza si se envió la totalidad de los documentos y de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada, con las correcciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. ALEJANDRO NIÑO CASTILLO, identificado con C.C. No. 19.331.868 titular de la T.P. No. 227.187 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **170** fijado
hoy **21 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddcbe01c5b817470cc0d9bbfacdea504da25c512947032e896c6a9914759df3**
Documento generado en 21/09/2021 10:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00350 00
Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por RUTH FRANCINE ESPINOSA RINCON contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas, ni se aportó certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por RUTH FRANCINE ESPINOSA RINCON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el

artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 53.082.616 y titular de la T.P. No. 165.715 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68cde264a6b7943a08db1d7b007e03420d65628bc83ca6b8e5d2844278f8bbe4

Documento generado en 21/09/2021 10:29:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00353 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por CLARA INES GARCIA PEÑUELA contra la R Y A CONSULTORIA Y ASESORIAS S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. La demanda y anexos aportados, vienen de manera ilegible en algunas páginas, especialmente los folios, 4, 7, 8, 11 a 13 y estos últimos vienen boca abajo; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados incluida la demanda, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

físico de la misma con sus anexos.”; y **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada, con las correcciones aquí ordenadas,

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, identificada con C.C. No. 51.868.452 y titular de la T.P. No. 128.182 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de septiembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

Este documento fue generado
dispuesto

Código de verificación: **04c1**
D

trídica, conforme a lo
2

95840e73e1be503938

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00356 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por LAURA CAMILA VILLEROS SANABRIA contra la MIGUEL ANGEL VARGAS HERRERA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos anexos aportados que se acompañan en el escrito de demanda, vienen de manera ilegible, entrecortada y mal escaneados, especialmente los folios, 3 viene incompleto y además se indica en el documento “ a la matricula anteriormente anotada fue cancelada en virtud de la comunicación del 17 de junio de 2019”; además dice: “este documento refleja la situación de persona natural o jurídica bajo el número 05133366 del libro XV”, pero no indica de que persona se trata y las páginas 23 y 24, contentivas de certificado de permiso de funcionamiento del demandado, viene borrosa y entrecortada, y otros folios como el 26 viene borroso; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados incluida la demanda, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá**

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; y además **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada, con las correcciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JESUS DARIO COTTE BERBESI, identificado con C.C. No. 88.158.637 y titular de la T.P. No. 112.485 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 170 fijado
hoy 21 de septiembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a09cc24c8bff7864750c453bb54fec0055ca99a0118b21073004ca5a3aefa**
Documento generado en 21/09/2021 10:29:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00362 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas la demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y no se aportó certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada copia de la demanda debidamente rubricada, de los anexos y del presente auto, allegando prueba del trámite al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. GABRIEL HERNAN DIEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. No.3.379.351 y titular de la T.P. No. 322.398 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 170 fijado hoy
21 de septiembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1300c052ccfa7d77e2d2e0d7b7cbdc643eb9136282847e9ed74affe
8b2a6fd**

Documento generado en 21/09/2021 10:29:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00368 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA CRUZ TUTA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se envió notificación** a la demandada, no se aportó certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada copia de la demanda, de los anexos y del presente auto, allegando prueba del trámite al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por CLAUDIA MARCELA CRUZ TUTA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a

partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

TERCERO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE, identificada con C.C. No.66.716.375 y titular de la T.P. No. 97099 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>170</u> fijado hoy <u>21 de septiembre de 2021</u></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe59cf1434ec1bd1435b2e61c8509549dd2346155c7b2946800b2aa5720031**

Documento generado en 21/09/2021 10:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00417-00.-** Sírvasse proveer-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **NURY ESTHER HERNÁNDEZ MARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.423.496, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al director de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se le concede el término de un (1) día para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable**

de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra. Así mismo, se le requiere a la entidad accionada, para que, dentro del mismo término, rinda un informe detallado de todo lo que tenga relación con el derecho de petición radicado por la tutelante el pasado 15 de abril de 2021 y, en general, todo lo relacionado a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la accionante respecto de la Resolución DPE 251 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 170** fijado hoy **21 de septiembre de 2021**



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria**

CALG

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3daf3d5d5151a30971d8f95faf3b03ce02a1b3f3a481347eb781dc78fb6c260

Documento generado en 21/09/2021 10:29:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado formalmente el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con C.C. No. 52.997.467 y titular de la T.P. No.164.785 del C.S. de la J., como apoderada de las demandantes en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por JENIFFER VANESSA JIMENEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.109 en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA PIMIENTO JIMENEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



CUARTO NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES y a la Agencia enviando para tal efecto, copia de esta providencia a los correos electrónicos establecidos para tal fin. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la historia laboral y el expediente administrativo del causante MANUEL ENRIQUE PIMINETO RIBERO (QEPD) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.100.963.620.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

NJTS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación realizada en el estado electrónico No. **170** fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE GOSTO DE 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito



Proceso Ordinario Laboral No.110013105030 20210016300

Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc032d4786a2f0c77d5a84f571c70e7529816000211d19a2bf
4fb7804dae10de**

Documento generado en 21/09/2021 10:29:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado formalmente el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 de Cali y titular de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con C.C. No. 53.121.616 y titular de la T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante conforme poder aportado.

TERCERO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por MYRIAM STELA AGUDELO BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 39.642.295 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALEJANDRO BEZANILLA MENA o por quien haga sus. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

CUARTO: Notifíquese a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las demandadas COLFONDOS S.A., en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para lo anterior la parte interesada o el despacho deberán remitir copia de la presente providencia a las accionadas al correo electrónico establecido para tal fin por cada una de las



Proceso Ordinario Laboral No.110013105030 2021-00164 00 entidades. Cumplido lo anterior deberá remitir al despacho por el correo electrónico j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co la prueba de la notificación para efectos del conteo de términos, los cuales se empezarán a contar a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de texto, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: Se requiere a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral del demandante y los demás documentos pedidos en el libelo de demanda, respuestas que deberán enviar al correo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

NJTS

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación realizada en el estado electrónico No. **170** fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ordinario Laboral No.110013105030 2021-00164 00

Código de verificación:

**540f57ccd672ce066310926961a83ee9719436f8ca54e433d14767a18d9
e31dc**

Documento generado en 21/09/2021 10:29:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada, presentó dentro del término de ley recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021 por medio del cual se dio por contestada la demanda y se ordenó integrar el contradictorio. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se procede a resolver al recurso de reposición presentado por la parte demandada, del cual si bien no obra prueba de haberse corrido traslado a la parte demandante, ésta presentó correo el 5 de mayo del corriente año solicitando darle el trámite a los recursos sin que efectuara manifestación alguna sobre los mismos por lo tanto se tiene por descrito el traslado.

El apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO advierte que no le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto. Igualmente señala que no fue resuelto el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda.

Al revisar el auto del 23 de marzo de 2021, se observa que efectivamente no se le reconoció personería al doctor JOHN FREDY GOMEZ RAMOS quien es apoderado sustituto de la parte demandada conforme poder allegado por lo que por este aspecto se habrá de reponer el auto atacado.

En lo que tiene que ver con que el despacho no se pronunció sobre el llamamiento en garantía, el mismo profesional del derecho indicó en su escrito que en caso de no prosperar la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se estudie el llamamiento en garantía de las entidades TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., LIBERTY SEGUROS Y CONFIANZA. En la providencia objeto de recurso se resolvió la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO ordenando citar a las entidades allí relacionadas por lo que no hay lugar a resolver el llamamiento solicitado.

Por último, al revisarse el correo del 14 de septiembre del corriente año, la apoderada principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta renuncia a su cargo y solicita se tenga por revocado el poder del apoderado sustituto, situación que puso en conocimiento a la demandada por lo que se dispondrá su aceptación.

Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto en estudio.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el 23 de marzo de 2021, en el sentido de reconocer personería al doctor JOHN FREDY GOMEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.141 de Bogotá y titular de la T.P. No. 174.057 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: Mantener en firme en lo demás el auto atacado conforme a lo expuesto.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderada principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como también se tiene por revocado y terminado el poder del doctor JOHN FREDY GOMEZ RAMOS como apoderado sustituto por así haberse solicitado en memorial allegado.

CUARTO: REQUERIR a la parte atora para que proceda a allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades llamadas a integrar el contradictorio y proceda a su notificación en la forma ordenada en el numeral cuarto de la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO No.170 de la fecha fue notificado el auto anterior. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36816690979e0061319eb3ffbdfaa66c5927b13d187a41fe5ff75c6612f78369**
Documento generado en 21/09/2021 10:29:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que antecede memorial presentado por las partes actora desistiendo de la demanda por acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado suscrito por la demandante y su apoderada coadyuvado por la parte demandada, presenta desistimiento por ya haberse pagado la liquidación pretendida con la demanda y pide no se les condene en costas.

Lo pedido por la parte actora reúne los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P., por lo que se aceptará el desistimiento sin condena en costas.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 170 fijado hoy 21 de
septiembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b1199e82fd94c70d88e681fdefdad39da19f38aefeb1eb2dac679a99088b

Documento generado en 21/09/2021 10:29:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**